

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno.

Radicación: Verbal No. 110014003046**20200056901**.
Demandante: Ben Hur José Castañeda Pérez.
Demandado: Sonatrans Ltda.
Asunto: Apelación auto.

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación respecto de la providencia del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el estrado judicial rechazó la reforma de la demanda porque “...*por no haber sido subsanada en debida forma...*”.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado recurrente fundamenta su apelación indicando que cumplió a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 28, 82, 368 del Código General del Proceso, que adicional a ello dio cumplimiento a la exigencia elevada en el auto inadmisorio, tasando de forma correcta los perjuicios que se persiguen como pretensiones de la demanda, así como también evidencia una falta de motivación frente al auto atacado puesto que no determina porque el petitum invocado no es claro ni preciso.

Cumplidos los requisitos de ley, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del C.G.P., enseña que, el juez ante quien se presenta una demanda, que carece de los requisitos legales debe proceder en una de las siguientes formas: a) Si carece de jurisdicción o de competencia o si del libelo o de sus anexos aparece que ha caducado el término legal que tenía el demandante para promover el proceso, deberá rechazarla de plano b) Si no cumple con alguna de las demás exigencias legales apuntadas, debe proferir una providencia en la que señale los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días, y si así no lo hiciera la rechazará.

En este caso la demanda fue inadmitida mediante auto del 6 de noviembre de 2020 entre otros ítems, para que: “1. *ALLEGUE certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas con fecha de expedición no mayor a 30 días. 2. DESACUMÚLENSE las pretensiones entre principales y accesorias y determínese cada una de forma clara y precisa (numeral 4º artículo 82 C.G.P.) 3. Indíquese bajo la gravedad de juramento la forma como*

se obtuvo, la dirección electrónica mencionada para notificaciones de los demandados (inciso segundo del Art. 8 Decreto 806 de 2020).”.

La parte demandante en su escrito de subsanación, atendiendo lo ordenado en la inadmisión, contestó punto por punto, allegando el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, igualmente se indicó bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica mencionada para notificaciones de los demandados.

Respecto de la desacumulación de pretensiones en el escrito de subsanación se solicitó que se realizara entre principales y accesorias y se determinara cada una de forma clara y precisa.

A pesar de haberse presentado escrito de subsanación a la demanda, el juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que *dicha labor no se cumplió a cabalidad en la medida en que en el numeral segundo de la citada providencia se requirió al demandante para que desacumulara las pretensiones de la demanda y se presentaran de forma clara y precisa conforme lo exigen el numeral 4° del artículo 82, sin embargo, se presentó escrito de subsanación con pretensiones que no resultan claras ni precisas para el tipo de acción que se pretende incoar, esto es, la declaratoria de responsabilidad civil contractual.*

En primer lugar se debe tener en cuenta que el artículo 279 del C.G.P., señala que: *“Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.”.*

Para el presente caso, el auto que inadmite la demanda y el que la rechaza no está disponiendo un trámite únicamente, sino que está resolviendo u omitiendo una orden de fondo, y para el caso del auto inadmisorio, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. establece que *“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda...”*, significando que esos defectos deben precisarse con claridad, y no simplemente como lo indicó el auto inadmisorio proferido por el juzgado de primera instancia, al referir que de **forma clara y precisa** se debía desacumular las pretensiones entre principales y accesorias y determinarse cada una, debido a que no se indicó cual fue el defecto, solo se dio la orden de corregir sin indicar el error.

Ahora, en el mismo sentido se profirió el auto que rechazó la demanda y que es el objeto de apelación, al señalar que: *“...se presentó escrito de subsanación con pretensiones que no resultan claras ni precisas para el tipo de acción que se pretende incoar...”*, sin indicar porque no fue clara y precisa.

Dicho esto, ha de verse que el actor enfila su demanda en una acción de responsabilidad contractual, cuyas pretensiones se dirigen en tal sentido, y de su lectura no emerge la indebida acumulación que menciona el a quo, ya que por el

contrario son discriminadas en un cuadro específico, en el que se identifica el valor que se le asigna a cada pretensión económica, de manera detallada, determinada y separada.

En tal sentido, a juicio de esta instancia el ad quo erró al declarar la inadmisión en cuanto a la solicitud de adecuación de las pretensiones, pues a ello no había lugar, ya que las mismas estaban debidamente enunciadas, sin que necesitaran una aclaración adicional, esto, atendiendo la clase de proceso y al hecho mismo de que las persecuciones económicas se encontraban acorde con lo que preceptúa el artículo 206 del C.G.P.

Bajo este horizonte de comprensión, es dable establecer que el apelante cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio, pues de hecho el rechazo se cernió exclusivamente en que no se cumplió con el requerimiento de individualizar las pretensiones, las cuales como ya se observó desde su escrito primigenio se cumplió con tal exigencia.

Por ende, este despacho accederá a la réplica invocada, ordenando revocar el auto que rechazó la demanda de fecha 5 de febrero de 2021, y en lugar ordenará al juez de primera instancia proceder a la admisión de la demanda invocada

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR en su totalidad la providencia del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 223), que dictó el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, por lo antes expuesto.
- 2.- Disponer que el juez de primera instancia, proceda a la admisión de la demanda, dado que se subsanó en debida forma.
- 3.- Devolver las diligencias a su lugar de origen. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez